



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 696/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre d ela parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 696/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
792/2018/1ª-I

RECURRENTE:  
**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO  
DE VERACRUZ Y OTRA.**

MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTE.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 792/2018/1ª-I, en virtud ser inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito presentado en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la ciudadana [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y de su Consejo Directivo, de los que reclamó la nulidad de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Director General del Instituto en cita emitida en el recurso de revocación que interpuso en contra del acuerdo número 88489-A mediante el cual las autoridades en cita le negaron el beneficio de la pensión por muerte de su hija Concepción Caballero Estrada.

**1.2** Después de haberse instruido el juicio en términos legales, se emitió sentencia en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo número 88,489-A, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y condenó a las demandadas a otorgar el beneficio de la pensión por muerte de su descendiente a la actora.

**1.3** Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano Jorge Armando Sánchez Cartas en el carácter de apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y de su Consejo Directivo, interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 696/2019, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN**

**3.1** El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Primera Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 792/2018/1ª-I.

**3.2** La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a foja 7 y 8 en autos del toca 696/2019.



## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el único agravio, las autoridades recurrentes manifestaron que el magistrado instructor en la sentencia que por esta vía se impugna, al declarar operante la manifestación de la actora en relación al beneficio de pensión que solicita, violó los artículos 1,2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 en relación con el diverso 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo expuesto pues considera que existe una falta de motivación legal en el fallo en controversia, pues a su parecer se omitió expresar los razonamientos lógico – jurídicos que se hubieran tomado en cuenta para señalar que se efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo y que se dejó de citar las razones y causas que se tomaron en cuenta para determinar procedente la pretensión de la actora.

### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

**Determinar si los argumentos emitidos por las autoridades en calidad de agravio en su escrito de revisión, satisfacen la carga de expresar un razonamiento mínimo para que proceda su estudio.**

## 5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LAS AUTORIDADES RECURRENTE.

**Son inoperantes los argumentos emitidos en calidad de agravio por el apoderado legal de las autoridades denominadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Consejo Directivo de dicho Instituto.**

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por las autoridades que pretenden impugnar por esta vía la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve emitida por la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, se estima necesario retomar el concepto que delineó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **“AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS”**.<sup>2</sup>

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde la emisión de dicho criterio hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

---

<sup>2</sup> Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.



Este criterio es sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”***<sup>3</sup>

De acuerdo con los criterios expuestos se colige que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida del fallo en controversia. Lo que no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde - salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja-exponer, razonadamente, porque estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así conforme a lo que se ha mencionado se puede establecer que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, determina que un verdadero razonamiento -independientemente del modelo argumentativo que se utilice-, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

<sup>3</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región)2o. J/1 (10a.).

Así las cosas por razonamiento se debe entender, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En la especie, resultan inoperantes los argumentos de las autoridades recurrentes cuando sostienen que en la sentencia impugnada no fueron valoradas las pruebas que ofrecieron pues no basta que se concreten a afirmar, en términos generales, dicho supuesto, sino que debieron puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar y el motivo por el cual realizan dicha afirmación con un razonamiento lógico – jurídico de tal exposición, sin que para efecto alguno lo hayan realizado de esta forma.

Sirve como base para lo expuesto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro ***“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”***<sup>4</sup>,

En la tesis en cita, se fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.

---

<sup>4</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.



Ahora bien, en atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, y como se ha establecido con antelación, las autoridades recurrentes tienen la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa, supuesto que en el caso que nos ocupa no aconteció.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el magistrada de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 792/2018/1<sup>a</sup>-I, en virtud de ser inoperante el agravio hecho valer por las autoridades recurrentes.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 792/2018/1<sup>a</sup>-I, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la resolución que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.**  
MAGISTRADA



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.